Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, poder presentado por la representante legal del HOTEL VILLA CLAUDIA el 30 de octubre de 2020, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Una vez se realizó un control oficioso de legalidad dentro del presente trámite, se evidenció que el HOTEL VILLA CLAUDIA es un establecimiento de comercio y no una persona jurídica.

De conformidad con lo previsto por el artículo 53 del CGP, tienen capacidad para ser parte en un proceso: Las personas naturales o jurídicas; los patrimonios autónomos; el concebido; y los demás que determine la ley, sin que los establecimientos de comercio tengan dicha prerrogativa.

Debe entenderse entonces, a partir de ahora, que el HOTEL VILLA CLAUDIA no es parte demandada dentro de este proceso y en consecuencia se ordena **modificar** el numeral primero del auto de fecha 18 de junio de 2019, en el sentido de indicar que la presente demanda se admite en contra de ORLANDO ENRIQUE GOMEZ PRIETO, DIANA MARIA MAYORCA TRUJILLO, HECTOR QUINTERO MOSQUERA, LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

A quienes ya son parte de este proceso esta decisión se les notifica por estados y a quienes aún no han sido vinculados formalmente, se les notificará personalmente, en la forma indicada en el Código General del Proceso y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se precisa que la notificación de DIANA MARIA MAYORCA TRUJILLO y HECTOR QUINTERO MOSQUERA no se tendrá en cuenta, pues no se acreditó que, junto con el auto admisorio y la demanda, se les hayan enviado también los anexos, tal y como lo exige el artículo 8 del Decreto mencionado.

Se ordena RECONOCER PERSONERIA al abogado JOSE NEIVER PUERTO CARDOSO como apoderado judicial de la demandada DIANA MARIA MAYORCA TRUJILLO en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, se tiene por notificada por conducta concluyente a la referida demandada a partir del día en que se notifique este auto.

Finalmente y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de HECTOR QUINTERO MOSQUERA y ORLANDO ENRIQUE GOMEZ PRIETO se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a **HECTOR QUINTERO MOSQUERA** y a **ORLANDO ENRIQUE GOMEZ PRIETO** personalmente en la forma indicada en el Código General del Proceso y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretarse la terminación de la actuación bajo la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

EMAV

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy 2 **de diciembre 2020**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO electrónico No.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO